

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 229.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha cinco del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

Restablecida á virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1856 la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820 la inteligencia é interpretacion dadas desde entonces á algunas de sus más importantes disposiciones por los Tribunales encargados de aplicarlas; han caído, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley de la fijeza y homogeneidad que fueran de desear, segun parece demostrarlo la vária é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del Criterio judicial. Hasta el año 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la Sentencia del supremo Tribunal de Justicia de 7 de Mayo de 1850 puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin excepcion de ninguna, se hallaban comprendidas en el artículo 1.º de la expresada ley, y debían en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituían, entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos. Sembrante jurisprudencia, debia naturalmente producir y produjo de hecho el sensible resultado de privar á la benefi-

encia pública de no pocas fundaciones, que segun la expresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores pertenecian evidentemente á aquella, por haber sido creadas en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias; sino de las clases mas menesterosas ó mas dignas de proteccion, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la Autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares, á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistian sus dotaciones. Pero este orden de cosas en la esfera de la aplicacion de la ley sufrió una alteracion hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal supremo de 30 de Junio de 1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decision del mismo Tribunal, de 10 de Marzo de 1858. En una y otra quedó consignado con especial aplicacion á instituciones de carácter benéfico que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vinculo ni patronato, sino un conjunto caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso, previenen ambas sentencias, que deben aquellas ser declaradas subsistentes. Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica, no circunseritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atencion de S. M., cuyo Real ánimo tanto se desvela y tan solícito se muestra siempre por la conservacion é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el más leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la Administracion pública, á quienes mas inmediatamente están encomendados la inspeccion, protectorado y defensa de los bienes y derechos del

ramo de beneficencia, se ha servido disponer: 1.º Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de beneficencia que no tengan carácter familiar pasivo y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicacion de los bienes que las constituyan, manifestando al propio tiempo, que Juez ó Tribunal conoce del asunto, cual sea su estado y si en él se encuentra legalmente representada la beneficencia pública: 2.º Que si lo apremiante de los términos legales atendido el período de sustanciacion de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion expresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos dando inmediatamente cuenta á este Ministerio con los antecedentes necesarios para fermar juicio completo. 3.º y por último; que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes, para su puntual observancia y cumplimiento en los que más adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones, en la parte que á cada caso especial fuere aplicable. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los Abogados de beneficencia de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1861. Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Burgos 27 de Julio de 1861. Francisco de Olazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion. -- Negociados 4.º y 5.º -- Cuentas y Pósitos. -- Circular.

La Reina (q. D. g.), de conformidad

con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento para el régimen de las Comisiones de exámen de cuentas municipales y de Pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.

CAPÍTULO I.

Del personal.

Artículo 1.º Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los Gobernadores de las respectivas provincias y forman parte de la Administracion civil.

Art. 2.º Estos empleados serán de nombramiento Real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6.000 rs. anuales en adelante; y hasta dicho sueldo, de la Direccion general de Administracion local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.º Las prórogas del término de un mes que, como todos los empleados de la Administracion, tienen para tomar posesion de sus destinos, y las licencias que por justa causa solicitaren, serán resueltas por la Autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.º En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas Comisiones, ó en otros destinos, retribuidos de fondos provinciales, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado, de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando ésta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporcion, abonándose por mitad el mes de traslacion entre aquel y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesion y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de Administracion civil.

Art. 5.º Asi en los trabajos de exámen de cuentas municipales y de Pósitos, como en el desempeño de las Comisiones que se les confie para la visita de Ayuntamientos y de Pósitos se someterán sin excusa á la distribucion y designacion que acuerde el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los Gobernadores remitirán por trimestres con sujeción al modelo circular, ó que al efecto se circule, un estado expresivo de la situación de los trabajos de examen de las cuentas municipales, y facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

Art. 7.º Al remitirse por los Gobernadores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la Comisión por su *aptitud, celo y moralidad*, con notas reservadas bajo las iniciales de *sobresaliente, bueno, regular* en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los Gobernadores, en caso necesario, á otras circunstancias. Estas notas de calificación se extenderán por separado del estado trimestral.

Art. 8.º Los empleados de estas Comisiones que sean designados por el Gobernador para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuenta-dantes, en los términos que el Gobernador disponga.

CAPÍTULO II.

Del examen de las cuentas municipales.

Art. 9.º Se llevará en las Comisiones de examen de cuentas un libro-registro encasillado en que conste por orden alfabético: 1.º Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administración. 2.º El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido. 3.º Las que vayan rindiendo. 4.º Las que examinadas, preparadas por la Comisión y solventados los reparos, se pasen al Consejo provincial. 5.º Las que el Consejo ultime.

Art. 10.º Se anotarán también en el mismo libro, siguiendo el orden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendición de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio orden, su estado y tramitación, hasta que censuradas por el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se ultime en el Tribunal de Cuentas del Reino; y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los Gobernadores de los fallos absolutorios que haya dictado el Tribunal en las cuentas que le compete aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11.º En vista del libro de registro, compete á la Comisión: 1.º Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto, exigiendo que se rindan y presenten por el orden de su antigüedad. 2.º Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación tanto en el cargo como en la data. 3.º Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud. 4.º Formar los pliegos de reparos para que se pasen y sean solventados por los cuenta-dantes y demás responsables. 5.º Luego que las cuentas examinadas hayan producido ó no reparos, se consideren bien formadas y dignas de la aprobación, disponerlas para su presentación al Consejo provincial, á fin de que se ultime en él las que le compete aprobar, y para

la remisión á este Ministerio de las que correspondan fenecer y fallar al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 12.º Así que por el Secretario del Consejo de la provincia se expida la certificación de haberse dictado fallo absoluto en las cuentas ultimadas en cada sesión, con el V.º B.º de su Presidente, la Comisión de examen redactará la comunicación oportuna que de dicho resultado debe dar el Gobernador de la provincia al Alcalde de la población interesada en la cuenta para su conocimiento y el del Depositario municipal cuentadante. La misma tramitación seguirá respecto de los finiquitos por cesación del Depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza; y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comuniquen al Gobernador por conducto de la Dirección general de Administración local.

CAPÍTULO III.

Del examen de las cuentas de Pósitos.

Art. 13.º Se llevará para las cuentas de Pósitos un libro-registro encasillado en la forma y términos que expresa el adjunto modelo con los núms. 1 y 2.

Art. 14.º Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de Pósitos con arreglo al modelo n.º 5, comprendiendo en resumen año por año el número de todos los Pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la Comisión de examen y reparos; el de las que en el trimestre, pasa la Comisión ya corrientes al Consejo; el de las que en el mismo período devuelve ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar, y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendición, examen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Dirección general de Administración local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales, con arreglo al art. 6.º de este reglamento, pero por separado de aquel.

Art. 15.º El libro-registro para las cuentas de Pósitos se abrirá desde el año de 1856, comprendiendo año por año las vicisitudes por que haya pasado la cuenta de cada Pósito en la forma siguiente: fechas de la rendición; importe del contingente pagado á los fondos provinciales al entregarla; fechas en que pasan de la Comisión al Consejo corrientes de examen y reparos; la en que el Consejo las devuelve ultimadas; la en que se comunican á los Alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas, se anotará despues, cuando sean aprobadas, el importe total del cargo y de la data de la cuenta de *Paneras* y del *Arca* tan solo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido *entrada y salida* en el año de la cuenta; en cuyo sentido y concepto del cargo ha de abonarse como compensación de gastos el contingente á los fondos provinciales, caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por algunas de las cuentas que procedan de los años de 1856 en adelante, desde el cual corre este servicio á cargo de la Administración de la provincia con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de Pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halle todavía en descubierto lo cobrarán de

los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, reformado en este sentido para aliviar así la institución que se trata de amparar. También se anotarán en sus respectivas casillas los importes totales de la relación de deudores en granos y en dinero, redactada en los términos que previene el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden antes citada, y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos á realizar que debe acompañarse con la cuenta, conforme está dispuesto por las instrucciones del ramo.

Art. 16.º Cuando un Pósito haya tenido paralizado por completo el movimiento de sus fondos y no haya habido *entradas ni salidas en Paneras ni en Arcas* dentro de los doce meses del período anual por el cual deba formar cuenta, justificada que sea esta circunstancia á satisfacción del Consejo, se declarará por el Gobernador la exención de rendir cuenta por dicho año, y también la de pagar en el mismo el contingente, según antes habia de satisfacerse por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17.º Cuando resulte dentro de un período anual que hubo *entradas de granos ó dinero* para formar el cargo de la cuenta de *Arcas ó Paneras*, en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá excusarse la rendición de la cuenta y el pago de éste, aunque no haya habido salidas en uno ú otro concepto para formar la data. En el caso de que tan solo hubiere *salidas de Paneras ó del Arca*, tampoco se excusará la rendición de la cuenta del año, pero si se eximirá por ella del pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18.º Las cuentas de Pósitos desde 1846 en adelante que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redacción al formulario establecido para la contabilidad municipal y demás establecimientos que de este Centro dependen por la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, mientras no se dicte otra especial para la contabilidad de los Pósitos.

Art. 19.º El Alcalde como Presidente del Ayuntamiento á cuyo cargo se encuentra por la ley la administración del Establecimiento, rendirá la *cuenta de sus ordenaciones* en cumplimiento de los acuerdos tomados por la Corporación, con arreglo á los modelos de los números 1 al 5 del art. 1.º de la precitada Instrucción de contabilidad municipal en cuanto á la estructura y formas de redacción. El Depositario de los fondos del Establecimiento rendirá la *cuenta de caudales* de los fondos movidos en el año bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administración del Alcalde y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitación que están fijados por la Instrucción referida.

Art. 20.º Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el día ofrece el considerable atraso que existe en la rendición y examen de las cuentas de Pósitos, se procurará desde luego precisar la entrega del último año vencido, y conseguido que sea, atender despues al despacho de los años atrasos hasta el de 1856 ó el de la última cuenta atrasada de este período que resulte finiquitada, cuidando de justificar por el expediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declare por el Consejo la exención de rendir cuenta y abonar por ella el contingente.

CAPÍTULO IV.

Subdelegaciones para la visita de Pósitos.

Art. 21.º Los Oficiales de la Comi-

sión nombrados por el Gobernador para visitar los Pósitos que éste designe bajo el carácter de Subdelegados especiales del ramo, y con el sobresueldo diario que al efecto les señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario á fin de ser lo menos gravoso que sea posible á estos Establecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el art. 8.º de la Real orden circular antes citada. De todo nombramiento que los Gobernadores hagan en este sentido, darán conocimiento inmediato á la Dirección general de Administración local.

Art. 22.º El estado general de todos los Pósitos de la provincia y la memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo que ha de formarse y remitirse para el 1.º de Agosto de cada año, en cumplimiento de los artículos 9.º y 10.º de la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, se redactará con sujeción al modelo circular en la referida disposición ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de Enero.

Art. 23.º Los Gobernadores facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

CAPÍTULO V.

De la formación de resúmenes.

Art. 24.º Será obligación de las Comisiones de cuentas la formación anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobados para todos los Municipios de la provincia en la época prevenida por Instrucción, con arreglo á los modelos circulados ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas, con sujeción á los modelos que se circularán al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—Posada Herrera.
Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 127.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo unico. Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito extraordinario de 2.172.150 reales destinados á la compra de ganado para las secciones de artillería de campaña.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guarda cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez, tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta número 128.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposición A. S. M.

SEÑORA.

La exposición elevada á V. M. por

D. Joaquín Francisco Pacheco, renunciando el cargo de Embajador de V. M. cerca de la República Mexicana contiene hechos tan inexactos ideas y expresiones de tal naturaleza, que el Gobierno de V. M. no sería digno de la augusta confianza con que se digna honrarle si guardando silencio acerca de ella diera un ejemplo de tolerancia ó de indulgencia perniciosas para la subordinación, el buen orden y respeto hacia la Autoridad que debe mostrar todos los empleados, cualesquiera que sean su clase y gerarquía.

Fundado en estas consideraciones, y en otras que no se ocultan á la alta sabiduría de V. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 7 de Mayo de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expresado mi Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en separar del cargo de mi Embajador cerca de la República de Méjico, á D. Joaquín Francisco Pacheco, Senador del Reino.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de modificar lo prevenido en la regla 31 de las que preceden á los Aranceles vigentes de Aduanas, en lo relativo al viaje que deben realizar á cualquier punto de América ó de Asia los buques construidos, armados y equipados en los astilleros del Reino ó islas adyacentes que lleguen ó excedan de 400 toneladas de 20 quintales castellanos, cuyos dueños traten de optar al premio de 120 rs. vn. por cada tonelada de las que aquellos midan, que la citada regla concede, por la circunstancia de que en muchos casos dichos buques verifican el expresado viaje haciendo escala en uno ó mas puertos extranjeros; y considerando que esto á veces puede tener por objeto, ya completar la construccion, armamento ó equipo de los buques, ya también eludir el cumplimiento de aquel requisito, y hasta variar de pabellón ó bandera, todo lo que es contrario al fin que se tuvo presente al otorgar la prima de que se trata, y que fué el de fomentar en el reino la construccion de buques de alto porte, como asimismo que estos salgan de nuestros astilleros completamente construidos, armados y equipados, y por último, que se matriculen en la Península ó en nuestras posesiones de Ultramar; S. M., oido el Consejo de Estado y la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con lo propuesto por

V. I., ha tenido á bien resolver que la indicada regla 31 de las que preceden á los Aranceles de Aduanas se modifique en el sentido de que ha de ser directo el viaje á América ó Asia de que en ella se hace mérito, y que debe emprender todo buque construido en España cuyo dueño aspire á obtener la referida prima.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1861.—Salaverria. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don José Garayoa, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Zamora empalme en el punto mas conveniente con la línea de Orense á Vigo; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Rafael Créspe, vecino de Utrilla, en la provincia de Teruel, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de 18 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la cuenca carbonifera de Utrilla termine en el río Ebro, en el punto que se crea mas conveniente; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta número 150.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la

clasificacion de la carretera de Pampliega á Melgar de Fernamental por Castrogeriz:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Burgos, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en el Palacio de Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José M. Marange, ha resuelto autorizarle para estudiar dos canales de riego derivados del río Ter, en Colomes, que fertilice los términos de los pueblos de una y otra orilla de dicho río en la provincia de Gerona; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Mestres y Pujol, vecino de Barcelona, ha resuelto prorogar por el término de un año el plazo que se le señaló por la Real orden de 20 de Marzo del año último para practicar los estudios de un canal de navegacion y de riego que derivado del río Noguera Pallaresa, en el punto intermedio del derruido puente del Diablo y del paso del Caracol, fertilice el campo de Tarragona, y ponga en comunicacion el puerto de Salou con la ciudad de Reus; en la inteligencia de que esta próruga se concede con las mismas condiciones y salvedades que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Ildelfonso Aragonese, vecino de esta corte, ha resuelto prorogar por el término de nueve meses el plazo que se le señaló por la Real orden de 15 de Agosto del año último para practicar los estudios de un canal de riego derivado de la orilla izquierda de Guadalquivir, que fertilice las vegas de Alcolea, Sevilla y otros pueblos; en la inteligencia de que esta próruga se concede con los mismos derechos y salvedades que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fernando Cabrera Pinto, D. Francisco Perez Romero, D. Jorge Cámara y otros vecinos de la ciudad de la Laguna, provincia de Canarias solicitando autorizacion para aprovechar las aguas de los barrancos llamados de las Mercedes y Jardina, y las sobrantes de la fuente denominada Tanque grande y el establecimiento de la servidumbre de acueducto en varios terrenos por los cuales intentan conducir dichas aguas:

Vista la oposicion de varios propietarios, y el informe del Ingeniero Jefe de la provincia manifestando que puede llevarse a cabo el proyecto de los peticionarios sin necesidad de conducir las aguas por los terrenos de los reclamantes:

Considerando que si bien, segun el resultado del expediente, procede acceder á la primera parte de la solicitud, no hay méritos para autorizar una servidumbre que solo puede establecerse cuando se demuestra ser indispensable;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad en un todo con lo propuesto por esa Direccion, y de acuerdo en lo sustancial con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver que, desestimándose la peticion para establecer la servidumbre de acueducto referida, se autorice á D. Fernando Cabrera Pinto, y demás interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas de los barrancos de las Mercedes y Jardina, y las sobrantes de la fuente del Tanque grande, en el riego de las tierras que poseen en la partida llamada de los Genetos, término de la ciudad de la Laguna; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto formado por el arquitecto D. Manuel Orúa, excepto el canal de conduccion, cuya direccion debiera variarse, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, para salvar los terrenos cuyos dueños se opongan á la servidumbre de acueducto.

2.ª Para evitar el mal efecto que produce el excesivo talud que se da en el proyecto á los estribos del ponton del barranco de Margallo, se procurará disminuirlo al tiempo de la construccion, rebajando las impostillas de que arranca el arco.

3.ª Los concesionarios no podrán ejecutar obra alguna en terrenos de dominio privado, aun con el pretexto de mejorarlos por medio del desagüe, sin obtener previamente el consentimiento expreso de sus dueños.

4.ª Deberán asimismo respetar la posesion en que están los terrenos inferiores de la Laguna y Santa Cruz de Tenerife de utilizar las aguas del barranco de los Santos, y suspenderán la toma en

jos de Mercedes y Jardina y en el Tanque grande, siempre que por interrumpirse la afluencia de estos á aquel puedan seguirse perjuicios á los expresados riegos.

5.ª Cualquiera cuestion que pueda suscitarse respecto á la legitimidad del derecho con que se utilicen en los riegos actuales las agnas del barranco citado de los Santos, se ventilará en los Tribunales ordinarios, como de su exclusiva competencia, salvas las facultades de la Administracion para reglamentar la policía de dichos riegos, al tenor de lo prescrito en el art. 29 del Real decreto de 29 de Abril del año último.

6.ª Todas las obras se verificarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia quien cuidará de conciliar en lo posible los intereses encontrados de los regantes, y de evitar que se lastime ninguno de los derechos existentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 1.º del próximo mes de Agosto vence el tercer trimestre de las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos. Esta Administracion recuerda á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos el deber en que están de auxiliar la cobranza de las contribuciones á cargo de los recaudadores de la provincia, á fin de que sus delegados puedan ejecutarla sin el menor embarazo ni entorpecimiento dentro del expresado mes.

Todos los pueblos tienen la obligacion de recaudar é ingresar directamente en esta Tesoreria ó en la Depositaria de Aranda de Duero el importe de sus cupos por la contribucion de consumos incluso los recargos de interés comun debiendo realizarlo antes del día 25 del citado Agosto.

La Administracion confia en la sensatez de los Señores Alcaldes escusarán con su celo la adopcion de medidas de rigor que sobre causar graves perjuicios á los pueblos, desprestigian la autoridad local que las motiva. En este concepto no dudo me evitarán el disgusto de tener que espedir un solo apremio, apresurándose á verificar sus pagos ántes del indicado día segun lo han hecho en los trimestres anteriores sin haberse retrasado ninguno. Burgos 29 de Julio de 1861.-- J. Miguel Montoro. 1-2

Por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á publica subasta el día 30 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, á costa de Don Leocadio Lopez, vecino de Villasana de Mena, las leñas procedentes de la limpia y entresaca para reducir las á carbon, que ha de verificarse dentro de los limites designados por el perito agrónomo del 3.º distrito, en el monte Pamado, Somoza, de la pertenencia de los pueblos de Jijano, Borte lo y Santocilla, correspondientes al distrito

municipal del Valle de Mena, cuyo aprovechamiento fué concedido al Ayuntamiento del referido distrito por Real orden de 19 de Diciembre de 1857; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de quince mil ciento veinte reales, en la cual le fueron adjudicadas al citado Lopez, en el remate celebrado el día 4 de Abril de 1858.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales del Valle de Mena, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho Valle, el pliego de condiciones, con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 11 de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

En la ciudad de Burgos á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, que ante Nos son y pueden, entre partes de la una D. Manuel Garcia Cevallos, vecino de Ganzo, su Procurador D. Ildefonso Miegimolle, y de la otra Don Pantaleon Gonzalez, que lo es de Dualez, respecto del cual se han seguido las actuaciones con los estrados del Tribunal por su no presentacion, sobre interdicto de recobrar la posesion de un terreno, en término de Dualez y sitio de la Mortera, hoy sobre que por peritos se tase ó no el valor de una cerradura ó pared mandada demoler y el coste de su reposicion para los efectos que haya lugar en su caso y dia; siendo Ministro ponente el Sr. D. Casto de Liébana por la no asistencia del que lo era Sr. D. Pedro Sellés. Vistos. Resultando que deducido en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega por D. Manuel Garcia Cevallos, interdicto de recobrar la posesion de cierto terreno contra D. Pantaleon Gonzalez, y despues de practicada la informacion y prestada la correspondiente fianza, á fin de que se fallare dicho interdicto sin audiencia del despojante, se dió providencia en doce de Abril último por la que se mandó restituir la posesion del indicado terreno al Garcia Cevallos, condenándose al Gonzalez á demoler la pared y quitar los demás estorbos, dejando las cosas en el ser y estado que tenían ántes de la demanda y en todas las costas, con otros particulares que comprende. Resultando que notificada dicha providencia al Gonzalez, compareció manifestando que no se alzaba de ella, pero para que constase la responsabilidad que habia contraído el demandante, pedia se arreglase diligencia del terreno que se habia cerrado y del estado de la cerradura, que se tasase el valor de esta por peritos, que se demoliese á costa del esponente por ahora con su cuenta y razon, todo lo que señalase el Garcia Cevallos, y hecho así se tasasen las costas y se le diese testimonio de estas y de todos los gastos y del valor de la cerradura para su gobierno, á cuyo fin nombraba perito por su parte, á lo cual no se opuso el Garcia designando por la suya perito, aunque limitándose, dijo, los peritos á tasar el coste de los trabajos en la estension que señalase y el que podia tener su reposicion, siendo por ahora todos los gastos de cuenta del despojante; y habido por nombrado los peritos y aceptado estos, se dió auto en veinticinco del referido mes de Abril para que pasando aquellos con las partes y el actuario al sitio de la cuestion, procediesen á la tasacion de la cerradura, la cual seria demolida á cuenta y cargo del Don

Pantaleon Gonzalez, en la parte que señalase D. Manuel Garcia Cevallos, justificándose ademas el coste de la reposicion de la misma, para en su caso, de todo lo cual se arreglaria diligencia, y haciéndose despues por el actuario la oportuna tasacion de las costas y gastos indicados que se exigirian al Gonzalez. Resultando que despues de constituidas las partes con los peritos el día veintinueve del citado mes de Abril en el sitio de la disputa para cumplir lo mandado, pero quedando pendiente la operacion por no poder continuarla en aquel día dichos peritos y de cierta preension hecha al Juzgado por uno de aquellos, acudió al mismo en cuatro de Mayo tambien último el demandante Garcia Cevallos, manifestando que no tenia interés en que se demoliese la pared y si que se ejecutase la restitucion que estaba mandada hacer con el pago de las costas al contrario, pues que habiéndose decretado á su favor dicha demolicion, estaba en su derecho renunciar á este particular del fallo, no habiendo por consecuencia necesidad de la operacion pericial acordada, quedando subsistente la pared mientras entraba el Gonzalez en el recurso ordinario que anunciaba; pero que si este insistia en que se llevase á efecto la demolicion, suya seria la culpa si se le originaban los gastos de la demolicion en los que no tenia interés por no ser su ánimo originarle perjuicios, y concluyó suplicando en que habiéndole por conforme en que no se demoliese por ahora la pared, pidió se mandase que se llevara á egecucion el interdicto en la parte referente á la restitucion de la posesion, y en cuanto al pago de las costas causadas y que se causasen; y dándose conocimiento al Gonzalez de la anterior solicitud contestó lo que tuvo por conveniente y con especialidad que lo que exigia era que se arreglase diligencia exacta de lo acordado sobre el terreno el veintinueve de Abril que los peritos evacuasen su cometido, y que luego en cuanto á tirar ó no la pared se hiciera lo que el Garcia Cevallos quisiera. Resultando que en virtud de todo se dió el auto apelado por Garcia Cevallos de siete de Mayo último, por el que se mandó se arreglase la diligencia acordada en providencia de veinticinco de Abril último, para lo cual comparecerian los peritos con los datos necesarios dentro del segundo día bajo apercivimiento. Considerando que como dado á favor de Don Manuel Garcia Cevallos el auto restitutorio de diez de Abril último, ha podido renunciar á cualquiera de los derechos ó beneficios que por dicha providencia egecutoria se le concediesen y por tanto solicitar que en vez de demolerse desde luego la pared se suspenda ó dege de realizarse por ahora su demolicion, sin que para accederse á semejante solicitud sea inconveniente el que el Garcia Cevallos consintiese el expresado auto restitutorio y el de veinticinco del mismo mes de Abril. Fallamos: que debemos revocar y revocamos el auto apelado que dictó el Juez de primera instancia de Torrelavega en siete de Mayo último, á quien se le devuelvan los de su razon, para que con suspension por ahora de la demolicion acordada de la pared, segun lo ha solicitado el demandante Garcia Cevallos, lleve á egecucion la referida providencia de restitucion en los demás extremos que comprende y segun tambien lo tiene pretendido el mismo Garcia, acompañándose la certificacion que corresponde para su egecucion y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia que por la no presentacion en esta segunda instancia de D. Pantaleon Gonzalez, se notificará en los extraños del Tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletín oficial de la provincia conforme

al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Mariano Maury.--Casto de Liébana.--Anselmo Casado.--Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado ponente D. Casto de Liébana, en la sesion pública de la Sala extraordinaria, durante vacaciones de esta Audiencia territorial, en Burgos á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico.--El Escribano de Cámara habilitado, Pedro María de la Iglesia Ocampo.--Es copia.--Pedro María de la Iglesia Ocampo.

Don Lucio Merino, Juez de primera instancia de la villa de Baltanas y su partido.

A el Señor Gobernador de la provincia de Burgos, atentamente saludo y hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal á consecuencia de haber sido sustraídas en la noche del cinco al seis del corriente mes de Julio, de la cuadra de la casa de Marcelino Horlega, vecino de Reinoso, dos caballerias menores, cuyas señas se insertan á continuacion; en cuya causa he acordado se proceda á averiguar el paradero de dichas caballerias, y caso de ser halladas, se ponga así que los culpables, á disposicion de este Juzgado. Y en cumplimiento de lo cual, libro el presente á V. S., á quien de parte de S. M. exhorto y requiero, y de la mia pido, se digne estimar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, dando á los dependientes de su autoridad las órdenes que al efecto crea oportunas. Dado en Baltanas á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Lucio Merino.--Por su mandado, Benito Villafuella.

Señas de las caballerias.

Una pollina, pelo negro largo, alzada como de seis cuartas, edad sobre ocho años, orejas grandes.--Un pollino, pelo negro, de igual talla, cerrado de ancas, cola torcida con inclinacion á el lado izquierdo, edad cinco años.

Anuncios Particulares.

Partido de Médico.

Se halla vacante el de la villa de Pancorbo, provincia de Burgos, para la asistencia de los vecinos de que se compone. Su dotacion anual consiste en 900 reales, y 250 fanegas de trigo de buena calidad, pagados los primeros por trimestres vencidos, y cobradas las segundas por el mismo profesor en el mes de Setiembre. Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento encargado de recibir las en todo el mes de Agosto próximo. Pancorbo 27 de Julio de 1861.

Aviso á los panaderos.

Con motivo de la escasez de aguas que se va á experimentar, la fábrica de harinas del Morco, cambiará harina de trigo á laga, por trigo blanquillo ó mocho, satisfaciendo la maquila que es de costumbre en todos los molinos. (8-8)